



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: \*

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS \*

- Y - \*

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA Y PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS \*

CASO NUM. PC-87-4 \*

PC-87-5 \*

D-89-1116 (1993) \*

DECISION Y ORDEN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El 8 de febrero de 1989, la Junta emitió su Decisión y Orden Sobre Clarificación de la Unidad Apropriada en el caso de epígrafe. En la misma, esencialmente, se determinó que algunos de los puestos peticionados por la unión eran unionables por lo cual se ordenó su inclusión en la unidad apropiada que representa la Peticionaria.

El 13 de febrero de 1989, un grupo de profesionales-doce ingenieros y un agrimensor - radicó una Moción planteando que debía dejarse sin efecto el procedimiento de epígrafe y celebrarse una consulta<sup>1/</sup> entre ellos ya que al estructurarse la unidad apropiada en 1978 y celebrarse elecciones, no tuvieron la oportunidad de votar en aquel entonces, a pesar de que ya existían las plazas que ocupan. La organización obrera no las había peticionado específicamente.

Cabe señalar que de los trece suscribientes de la Moción, sólo siete habían sido incluidos en la unidad apropiada de profesionales en la Decisión y Orden de epígrafe.

<sup>1/</sup> Consulta conforme la disposición estatutaria federal (29 USCA 159 (b) (1) que adoptamos en el caso Junta de Retiro para Maestros, Decisión Núm. 768 del 28 de abril de 1978. Aunque en dicho caso el Tribunal Supremo revocó la orden de elecciones, la norma subsiste y hemos seguido aplicándola en casos de representación.

El 13 de abril de 1989 emitimos una Resolución desestimando los planteamientos de los trece profesionales que estaban inconformes con la Decisión y Orden rechazando, pues, la solicitud de que se celebrara una consulta. Entendimos que no podíamos remediar retroactivamente una situación que se originó en el caso de representación número P-3371<sup>2/</sup> en que se peticionaron clasificaciones específicas de profesionales<sup>3/</sup> y se suscribió un Acuerdo de Elección por Consentimiento que culminó con la certificación de la Peticionaria.

El 1 de junio de 1989, la representación legal de los siete profesionales inconformes con la orden de inclusión en la unidad apropiada, radicó un recurso de Revisión ante el Honorable Tribunal Supremo,<sup>4/</sup> el cual emitió su Opinión y Sentencia el 12 de marzo de 1993.<sup>5/</sup>

<sup>2/</sup> Radicado el 19 de diciembre de 1978 conjuntamente con el caso P-3370. Mediante este último, se deseaba representar una "unidad" de empleados de oficina con clasificaciones específicas.

<sup>3/</sup> Por ejemplo, se peticionaron específicamente los Ingenieros I y II, Arquitectos I, II, III, y otros. Quedaron fuera del proceso eleccionario entonces, aquellos profesionales en niveles superiores a los especificados.

<sup>4/</sup> Civil Número JR-89-363.

<sup>5/</sup> Luego de los trámites correspondientes e incluso de la comparecencia del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico como "amicus curiae".

La Sentencia del Honorable Tribunal Supremo expresa, en lo pertinente, que:

"Por las razones expuestas en la Opinión del Tribunal, ... se deja sin efecto la Resolución de la Junta... del 13 de abril de 1989. Se devuelve el caso para que se continúen con los procedimientos pertinentes conforme a este pronunciamiento."

En la Opinión emitida, el Honorable Tribunal indica:

"... debe tenerse en cuenta que no estamos evaluando en sí los méritos de la determinación de la Junta sobre la composición de la unidad apropiada en cuestión sino más bien el problema de si el llamado procedimiento de clarificación es un medio lícito para hacer la determinación en este caso sobre la unidad apropiada para negociación colectiva."

Luego de su análisis, el Tribunal sentenció que en este caso no procedía haber ordenado la inclusión en la unidad apropiada de los puestos en cuestión sin una "consulta" previa. Así pues si bien quedó inalterada aquella parte de nuestra Decisión y Orden que analiza el carácter unionable o excluible de todos los puestos peticionados, quedó sin efecto la Orden emitida en lo que a los puestos de los siete recurrentes se refiere,<sup>6/</sup> como consecuencia de la Opinión del Tribunal. Este devolvió el caso a la Junta "para que se continúen con los procedimientos pertinentes", conforme a su pronunciamiento.

<sup>6/</sup> Estos son los ingenieros: Luis A. Pérez Maldonado, Ney Guilliani Natali, Juan B. Mota, Carmelo Febles Valentín, Dionisio Cruz Feliciano, Manuel Torres González, José H. Méndez Valle.

A tenor con lo anterior, hemos analizado la jurisprudencia federal en torno a peticiones de clarificación de unidad apropiada; particularmente la citada en la Opinión.<sup>7/</sup> La Junta Nacional ha desestimado peticiones de "clarificación" cuando entiende que se plantea más bien una cuestión de representación al querer incluir en la unidad clasificaciones pre-existentes a su estructuración pero que no participaron en el proceso eleccionario.<sup>8/</sup>

Conforme dicta la Opinión, nuestra Junta debe aplicar estrictamente la interpretación y alcance que se le ha dado en la esfera federal a las peticiones de clarificación de unidad apropiada, en tanto en cuanto no adoptemos tal procedimiento en nuestro Reglamento y tengamos oportunidad de elaborar sus alcances y establecer las distinciones que entendamos procedentes en nuestra jurisdicción.

Consecuentemente, a la luz de una lectura íntegra de la Opinión, nos reiteramos en nuestra conclusión previa de que los puestos de los siete recurrentes continúan siendo unionables. Por tal razón, estos puestos son susceptibles de que la organización obrera de autos, o alguna otra,<sup>9/</sup> que interese representarles, deberá radicar una Petición para Investigación y Certificación de Representante (caso "P").

Finalmente, pasamos a resolver una Moción Radicada el 7 de mayo de 1993 por la representación legal de los siete recurrentes. En la misma se nos plantea:

<sup>7/</sup> N.L.R.B v. Mississippi Power 769 F 2d 276 (1985) 120 LRRM 2302; Copperweald Specialty Steel Co. 204 NLRB 46, 83 LRRM 1309 (1973), entre otros.

<sup>8/</sup> Monongahela Power Co. 81 LRRM 1084 (1972); Standard Oil Co. 56 LRRM 1054 (1964); Massachussetts Teachers Assoc. 98 LRRM 1431 (1978), entre otros.

<sup>9/</sup> Decimos esto por cuanto debemos seguir la práctica federal mientras no reglamentemos estos procedimientos de clarificación en nuestra jurisdicción. Debemos señalar sin embargo que ello nos plantea serias dudas a la luz del principio de representación exclusiva, que eventualmente tendremos oportunidad de analizar.

1. Que procede en Derecho una orden nuestra dirigida al patrono y a la unión para colocar a los recurrentes en la misma posición que ahora estarían si no hubieran sido incluidos en la unidad apropiada esto es, con el reembolso de cuotas descontadas, salarios, beneficios y otros términos y condiciones de empleo.

2. Que una restitución completa incluye honorarios de abogado en la suma de \$3,500.00.

3. Que la Junta debe proveer un remedio equitativo y justo en atención a "los sufrimientos, angustias mentales y vejámenes sufridos" por los referidos recurrentes.

No tiene razón la parte recurrente. Veamos.

Al ordenar la inclusión y la exclusión de puestos en una unidad apropiada en casos como el de autos, la Junta se ampara en su facultad estatutaria de determinar en cada caso, la unidad apropiada para la negociación colectiva.<sup>10/</sup> Esta facultad es de su jurisdicción exclusiva.<sup>11/</sup> Así pues, de una Orden en casos "PC" en que se determinan inclusiones y/o exclusiones de puestos, surge el deber del patrono de realizar las gestiones afirmativas necesarias para dar virtualidad a la determinación de la Junta respecto a cada puesto clarificado. No procede orden alguna dirigida a la organización obrera.

<sup>10/</sup> Artículo 5(2) de la Ley, 29 LPRA 66 (2).

<sup>11/</sup> F.S.E. v. J.R.T. 111 DPR 505 (1981).

Por otra parte, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece en su Artículo 9 (2) (d) que el comienzo de procedimientos judiciales no suspenderá el cumplimiento de la orden de la Junta a menos que así lo ordene específicamente el Tribunal.<sup>12/</sup> Así lo habíamos ya indicado en el caso de autos mediante Resolución del 17 de febrero de 1989.

Reiteramos que una vez emitida una Decisión y Orden, ésta no pierde eficacia y validez hasta tanto sea revocada o modificada judicialmente. Consecuentemente, el período comprendido entre la Decisión y Orden del 8 de febrero de 1989 y la Opinión del Tribunal Supremo del 12 de marzo de 1993 es uno durante el cual los recurrentes formaron parte de una unidad apropiada lo cual conllevaba el descuento periódico de cuotas sindicales y todas las demás condiciones inherentes a su status de unionados. Resulta improcedente la solicitud de que en este caso "PC"ordenemos a la unión reembolsar cuotas. Tampoco procede en Derecho orden remedial alguna contra el patrono o la unión en casos como el de autos. La facultad estatutaria de la Junta para imponer remedios y acciones afirmativas como las que se solicitan se deriva del articulado referente a las prácticas ilícitas de trabajo, siempre y cuando se determine que la parte querellada incurrió en violación al Artículo 8 de la Ley.

<sup>12/</sup> Aunque el Artículo 9 se refiere a casos de prácticas ilícitas del trabajo, entendemos igualmente aplicable dicha disposición en casos de representación.

Tampoco procede la imposición de honorarios de abogado, contratado éste por los empleados que recurrieron de una determinación nuestra que había sido favorable a la parte promovente de este caso. Además, téngase en cuenta que la organización obrera radicó la petición de epígrafe en un interés genuino de ampliar su base de representación aunque posteriormente - en revisión judicial - se determinara que debía utilizar otro procedimiento. El patrono, por su parte, venía obligado a incluir a los recurrentes en la unidad apropiada para dar cumplimiento a la orden emitida por esta Junta. No puede ahora penalizarse a las referidas "partes", menos aún en un procedimiento de la naturaleza del de autos.

Por todo lo anterior, concluimos que a partir del 12 de marzo de 1993, por virtud de la determinación emitida en dicha fecha por nuestro más Alto Tribunal, los siete recurrentes retornaron a su condición original anterior a la Decisión y Orden.

Se desestima, además, la solicitud de remedios instada el 7 de mayo de 1993.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 1993



*de la Rosa*  
~~Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia~~  
~~Presidente~~

*Estanislao García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

*Salvador Cordero*  
Salvador Cordero  
Miembro Asociado

**N O T I F I C A C I O N**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Edif. Midtown Ofic. 208  
Ave. Muñoz Rivera  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo  
Edif. Lemans  
Suite 803  
Ave. Muñoz Rivera 602  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcdo. Rafael Vázquez Colón  
GPO Box 364168  
San Juan, Puerto Rico 00936
4. Ing. Luis A. Pérez Maldonado  
PO Box 40805  
Minillas Station  
San Juan, Puerto Rico 00940-0805

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 1993.

*María Ruiz Bodega*  
María Ruiz Bodega  
Secretaria Auxiliar de la Junta

